

2019, AÑO DEL NORMALISMO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y
"CONMEMORATIVO DEL 75 ANIVERSARIO DE LA BENEMERITA
ESCUELA NORMAL URBANA PROF. DOMINGO CARBALLO FELIX"

La Paz, Baja California Sur, a 10 de septiembre del 2019.

DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
PRESENTE

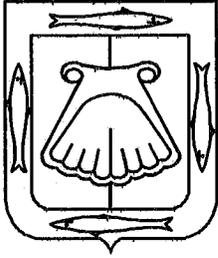


CARLOS MENDOZA DAVIS, Gobernador del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, artículo 60 fracciones I, II, III y IV acudo a presentar atenta y respetuosamente dentro del término que establece el artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para la consideración de ese Honorable Congreso del Estado, VETO PARCIAL al Decreto 2620 mediante el cual se expide la Ley de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur; bajo los antecedentes y con las observaciones siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. El 05 de julio del 2019, el Ejecutivo Estatal a mi cargo, recibió oficio número O.M./511/19, signado por el Oficial Mayor del Congreso del Estado, mediante el cual se me solicita la publicación en el Boletín Oficial del Decreto número 2620 aprobado en sesión de fecha 27 de junio del año en curso, por el Pleno de la XV Legislatura de ese Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur.

Segundo. Del oficio de referencia se advierte que en sesión de fecha 27 de junio del presente año, el Pleno del Congreso del Estado, expide la Ley de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur.



Tercero. El Artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, establece lo siguiente:

58.- Las iniciativas se sujetarán al trámite que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Una vez aprobadas, se remitirán al Gobernador del Estado para que proceda a su promulgación y publicación, a no ser que formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes en un plazo no mayor de diez días hábiles

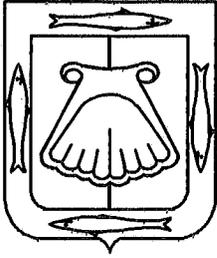
De tal manera que el plazo de diez días hábiles comenzó a correr el día 02 de septiembre del año en curso, siendo este el primer día hábil del segundo periodo ordinario de sesiones, venciéndose dicho término el día 13 de septiembre del presente año.

Expuesto lo anterior y una vez analizado el Decreto Legislativo de referencia, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 58 y 60 fracciones I, II, III y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, me permito por su conducto, formular de manera respetuosa las siguientes:

OBSERVACIONES

PRIMERA

Por lo que respecta al contenido del Título Cuarto denominado de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas, Capítulo I que comprenden los artículo 97 y 98 de la citada Ley, en los que se establece la creación de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos, Comunidades, Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, como un organismo desconcentrado de la Administración Pública Estatal, artículos que se transcriben para una mejor apreciación:



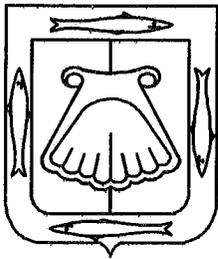
TÍTULO CUARTO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 97.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 7° bis de la Constitución Local, se crea la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos, Comunidades, Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, como un organismo desconcentrado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y funcional, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la observancia, ejecución, promoción, estudio y divulgación de los derechos y la cultura indígenas y afromexicanas en el Estado, establecidos por el orden jurídico mexicano.

Asimismo, la Comisión tiene por objeto identificar, elaborar, diseñar, orientar, coordinar, promover, apoyar, concertar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral sustentable de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, para lo que tendrá las siguientes funciones:

- I. Establecer una interlocución directa con los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas para la atención de forma integral de sus demandas y problemática;
- II. Propiciar un diálogo permanente y directo entre las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, gobierno federal y estatal, así como con los distintos Ayuntamientos de la entidad y la población en general;
- III. Promover ante las autoridades competentes el cumplimiento de las demandas y aspiraciones relativas al desarrollo integral de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Baja California Sur;
- IV. Dar seguimiento a las políticas y programas del gobierno estatal en materia, así como a los compromisos contraídos a favor de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas por el gobierno federal, estatal y municipal en cada municipio;
- V. Orientar a las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipales, en el diseño de políticas públicas encaminadas a la atención de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- VI. Promover, diseñar y operar programas y acciones que busquen el desarrollo de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas cuando éstos no se encuentren contempladas dentro de las atribuciones de otras dependencias;



IV. Impulsar la integridad y transversalidad de las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Estatal y Municipal para el desarrollo de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas;

V. Incluir y promover el enfoque de género en las políticas, programas y acciones para la promoción de la participación, respeto, equidad y oportunidades plenas para las mujeres Indígenas y Afromexicanas; y

VI. Coadyuvancia en la consulta a Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas cada vez que el Poder Ejecutivo del Estado, el Poder Legislativo o los Ayuntamientos promuevan medidas administrativas y legislativas que afecten directamente sus condiciones de vida y su entorno.

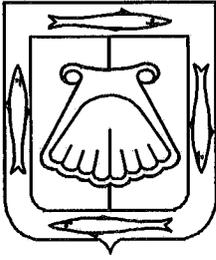
Visto lo anterior, y con el objeto de que cumplir con el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, así como con los Lineamientos para la Evaluación del Impacto Presupuestario de los Proyectos de Iniciativas de Leyes, Decretos, Acuerdos o Reglamentos emitidos por el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, mediante Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 24 de fecha 31 de Mayo de 2018, en el que se establece que toda iniciativa de ley deberá de ir acompañada de opinión sobre la estimación del impacto presupuestario que emita la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y en el caso que nos ocupa, la presente Ley que contempla la creación de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos, Comunidades, Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, como un organismo desconcentrado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y funcional, personalidad jurídica y patrimonio propio, no fue acompañado de la opinión respectiva en materia presupuestaria, en contravención de la Ley arriba señalada .

SEGUNDA

En la Ley que nos ocupa en el artículo 97 establece que la Comisión de referencia, se crea en cumplimiento al numeral 7º Bis de la Constitución Política de Local, el cual se transcribe:

7º BIS.- El Estado de Baja California Sur tiene una composición pluricultural, pluriétnica y plurilingüe, derivada originalmente de los pueblos indígenas que habitaron en su territorio al momento de iniciarse la colonización, a la que se sumaron personas que llegaron de otras partes del mundo, y particularmente, de pueblos indígenas procedentes de otras partes de México.

Esta Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas; así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Las comunidades indígenas pertenecientes a pueblos indígenas, procedentes de otros estados de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California Sur, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la ley respectiva.

La conciencia de la identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se establezcan en esta constitución y Leyes de la materia.

El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la salvaguarda de los derechos colectivos aquí señalados, a fin de asegurar su respeto y aplicación de la ley a favor de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentren en el Estado de Baja California Sur.

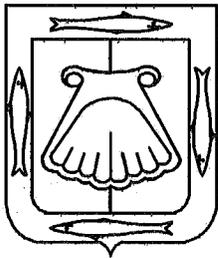
Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, en los términos del artículo segundo constitucional.

Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y los municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales tendrán que ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, en los términos del artículo segundo constitucional y la ley de la materia.

Para el cumplimiento de las obligaciones antes citadas, el Gobierno del Estado establecerá una Unidad Administrativa competente que atienda los Asuntos Indígenas y los Ayuntamientos del Estado crearán Comisiones o Direcciones Municipales de Asuntos Indígenas, como entidades rectoras y ejecutoras de acciones a favor de las comunidades y grupos indígenas. Por tanto, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Como se puede advertir de la lectura del numeral arriba transcrito, no existe en nuestra Constitución obligación explícita para el Gobierno del Estado de crear dicho órgano, sino que únicamente está obligado a **establecer** una Unidad Administrativa competente que atienda los asuntos indígenas, a diferencia de crear un órgano autónomo como lo señala la Ley en cita.

Por otro lado, existe en la Ley una confusión respecto a la naturaleza jurídica del organismo naciente, ya que contempla a la citada Comisión, como un organismo desconcentrado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría



General de Gobierno con autonomía técnica y con personalidad jurídica y patrimonio propio, lo cual desde el punto de vista del Derecho Administrativo es incorrecto, toda vez que los elementos citados corresponden a las de un organismo público descentralizado, de conformidad con los artículos 9, 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, que a la letra establecen:

ARTÍCULO 9.- La administración pública paraestatal está integrada por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, los patronatos, las comisiones y los comités regulados conforme a la ley.

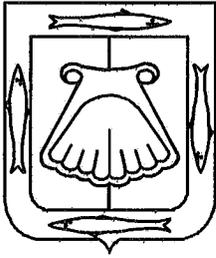
ARTÍCULO 41.- Los organismos descentralizados contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios; tendrán por objeto la prestación de un servicio público o social, la protección, o en su caso la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica, la promoción, estudio o divulgación de asuntos de interés público o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia, seguridad social o para el estímulo de la inversión y el desarrollo. Para tales efectos contarán con autonomía de gestión financiera y administrativa.

ARTÍCULO 42.- El decreto que expida el Congreso del Estado para la creación de un organismo descentralizado deberá contener, entre otros, los siguientes elementos:

- I. La denominación del organismo;
- II. El objeto del organismo;
- III. El domicilio del organismo;
- IV. La forma en que se integrará su patrimonio;
- V. La manera de constituir a sus órganos de gobierno, de administración y consultivo;
- VI. Las facultades y obligaciones del organismo y de sus órganos de gobierno y administración;
- VII. La inclusión en su órgano máximo de gobierno, de un representante de la Contraloría General, y
- VIII. El representante de la secretaría coordinadora del sector, cuando exista ésta.

ARTÍCULO 43.- La dirección y administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno y un Director General, respectivamente. El control interno corresponderá al órgano de vigilancia.

Asimismo, podrán contar con órganos consultivos que tendrán la función de asesoría, de conformidad con el ordenamiento jurídico que los cree.



De los anteriores preceptos, es claro que la Administración Pública Paraestatal está conformada con organismos públicos descentralizados y las características esenciales de estos, es que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, son creados por el Congreso del Estado, cuentan con un órgano de gobierno y un director general, a diferencia del órgano desconcentrado, que forma parte de la Administración Pública Centralizada y no cuenta con patrimonio propio como se establece en la Ley que se combate; lo cual encuentra fundamento en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, mismo que se transcribe para una mejor apreciación:

ARTÍCULO 8.- *La administración pública centralizada está integrada por las secretarías del despacho y dependencias que establece la presente ley.*

La administración pública centralizada podrá contar con órganos administrativos desconcentrados, dotados de autonomía técnica y funcional, para apoyar la administración de los asuntos competencia de la misma, y estarán subordinados al Gobernador del Estado o a la dependencia que se señale en el acuerdo o decreto respectivo.

Respecto a la parte sustantiva de la Ley que nos ocupa, es importante señalar que regula a los pueblos y las comunidades Indígenas definiéndolos de la siguiente manera:

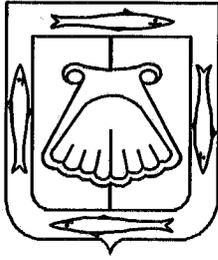
Artículo 5.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

V. Comunidad Indígena: Al conjunto de personas que se auto adscriben a un determinado Pueblo Indígena, forman una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;

Por su parte, el diccionario de la Real Academia Española las define de la siguiente manera:

Comunidad Indígena. - Localidad geográfica en la que mayoritariamente habitan familias indígenas y que comparten lazos familiares, económicos o culturales.

De los conceptos transcritos, se desprende que un requisito esencial para la conformación de las comunidades Indígenas, es que formen una unidad social asentada en un determinado territorio, lo cual no es la realidad que se vive en nuestro Estado, considerando que, en Baja California Sur, no existen pueblos ni comunidades indígenas



Nos sentimos comprometidos, orgullosos de la población indígena y somos respetuosos de su historia, origen y contribuciones a la identidad social de Baja California Sur

Coincidimos plenamente con el espíritu y alcances de la presente Ley, pero diferimos, no obstante, en la necesidad de generar estructuras administrativas adicionales para atenderles.

A nuestro juicio, los recursos, en todo momento, pero particularmente en tiempos de austeridad, deben destinarse a resolver las necesidades de las personas y no a incrementar la burocracia.

Sin soslayar la obligación de cumplir con lo que establece la Constitución Federal en materia de derechos de los pueblos indígenas y tal como lo mandata nuestra Constitución, estimamos que lo procedente es establecer una unidad administrativa dentro del Gobierno del Estado adscrita a la Secretaría General de Gobierno, para la atención de las personas indígenas y afromexicanas que viven en nuestra entidad y garantizar el cumplimiento de la Ley de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur. aprobado en sesión de fecha 27 de junio del año en curso, por el Pleno de esa Soberanía.

En consecuencia, no hay necesidad de conservar en la Ley que nos ocupa el texto de los artículos 99,100,101,102,103,104,105,106, 107,108,109,110,111,112 y 113, ya que los mismos regulan la integración, función, patrimonio, control, relaciones laborales y patrimonio de la Comisión, mismos que a continuación se transcriben:

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

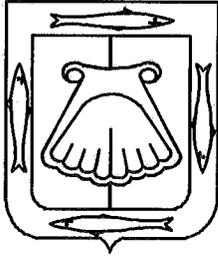
Artículo 99.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión contará con los siguientes órganos:

I. El Consejo Estatal Indígena y Afromexicana; y

II. El Coordinador General.

Artículo 100.- El Consejo Estatal será la autoridad máxima de la Comisión, su integración, funcionamiento, atribuciones y obligaciones son las que se indican en el capítulo tercero del primer título de la presente Ley.

Artículo 101.- La Coordinación General, como unidad administrativa encargada de ejecutar las políticas en materia indígena dictadas por el Consejo, estará integrada por:



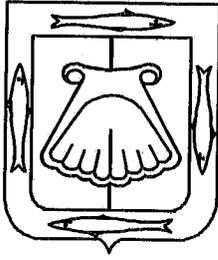
- I. Un Coordinador General, quien será nombrado por el Consejo, a propuesta del Gobernador del Estado; y
- II. Las unidades administrativas que sean necesarias para cumplir su función.

Artículo 102.- El nombramiento de Coordinador General de la Comisión, deberá recaer en persona que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, con modo honesto de vivir y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido sentenciado por la comisión de delitos dolosos;
- III. Contar con título expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello, de cuando menos 5 años a la fecha de su designación; y
- IV. Acreditar un amplio conocimiento y experiencia en la defensa y promoción de los derechos y la cultura indígenas y afromexicana en el Estado.
- V. Además de reunir los requisitos antes señalados, debe hablar alguna de las lenguas indígenas de la entidad.

Artículo 103.- El Coordinador General, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión, así como celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos respecto del objeto de la Comisión;
- II. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas y aun aquellas que requieran cláusula especial. Tratándose de cualesquiera actos de dominio, se requerirá la autorización previa del Consejo;
- III. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluso las que requieran autorización o cláusula especial;
- IV. Formular denuncias y querellas y proponer al Consejo el perdón legal, cuando a su juicio proceda, así como comparecer por oficio, al igual que los inferiores jerárquicos inmediatos, a absolver posiciones en términos de la ley procesal que corresponda;
- V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo; VI. Celebrar transacciones en materia judicial y comprometer asuntos en arbitraje;



VII. Formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado;

VIII. Ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal;

IX. Formular propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Baja California Sur;

XI. Ejercer el presupuesto de la Comisión con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XII. Suscribir y negociar títulos de crédito, así como tramitar y obtener cartas de crédito, previa autorización del Consejo Directivo sujetándose a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

XIII. Acordar las condiciones generales de trabajo de la Comisión;

XV. Informar al Consejo sobre el ejercicio de las facultades que este artículo le concede; y

XVI. Las que le confieren los ordenamientos aplicables y las demás que, con fundamento en esta Ley, le delegue el Consejo.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO, CONTROL Y RELACIONES LABORALES DE LA COMISIÓN

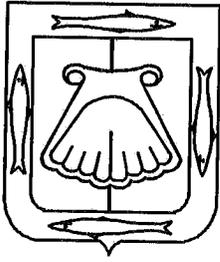
Artículo 104.- El patrimonio de la Comisión estará constituido por:

I. Los activos, bienes muebles e inmuebles que le sean donados por los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales;

II. Los subsidios, asignaciones, aportaciones y demás ingresos que para su debida operación le designen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales;

III. Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor otorguen organismos e instituciones nacionales o internacionales, así como personas físicas;

IV. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley; y



V. Los bienes, derechos y obligaciones a su favor, que contengan utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal.

Artículo 105.- La Comisión administrará y dispondrá de su patrimonio en razón del cumplimiento de su objeto, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, por lo que, queda prohibido estrictamente el empleo del mismo para fines distintos a los señalados en la presente ley.

La enajenación de los bienes muebles o inmuebles de la Comisión, deberá sujetarse a lo dispuesto en la legislación aplicable y a los lineamientos que en la materia emita el Consejo Estatal.

Artículo 106.- Las funciones de control, evaluación y vigilancia de la Comisión estarán a cargo del órgano de control interno designados por la Contraloría General del Estado, quienes desempeñarán sus funciones en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 107.- Las relaciones de trabajo entre la Comisión y sus trabajadores se regirán por la Ley laboral aplicable.

CAPÍTULO IV ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL

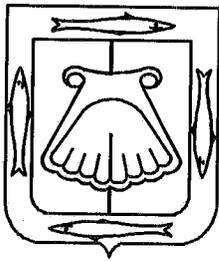
Artículo 108.- Para el funcionamiento de las instituciones referidas en el presente Título, se deberá establecer las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 7° bis de la Constitución Local y la presente Ley, debiendo:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, establecerá las partidas correspondientes en el Presupuesto de Egresos, adecuándola con las necesidades Sociales y los requerimientos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas;

II. Los Ayuntamientos del Estado, formularán y aprobarán las partidas correspondientes en su presupuesto de Egresos, acorde con las necesidades sociales y los requerimientos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas, y

III. El Congreso del Estado aprobará y vigilará que el presupuesto de Egresos de la Comisión, se aplique conforme a lo aprobado en las partidas conducentes.

CAPITULO V DE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES MUNICIPALES ADMINISTRADAS DIRECTAMENTE POR LAS COMUNIDADES



Artículo 110.- Las Comunidades Indígenas y Afromexicanas presentarán anualmente ante los Ayuntamientos, con toda oportunidad y con su respectiva acta de Asamblea General Comunitaria, sus proyectos y programas de obras y servicios para beneficio común, a fin de que aquéllos estén en condiciones de asignarles las partidas presupuestales correspondientes, para la realización de dichos proyectos y programas.

Artículo 111.- Corresponderá a cada comunidad establecer, con base en un plan de desarrollo comunitario, los proyectos, programas, obras o servicios prioritarios, en la administración de las partidas presupuestarias asignadas. Los Ayuntamientos deberán al efecto brindar la capacitación y asesoría técnica y metodológica, de manera permanente a través de prestadores de servicio y/o mediante estrategias de formación de las personas que la comunidad designe.

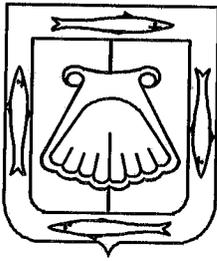
Artículo 112.- Los Ayuntamientos asignarán las partidas presupuestales a que se refiere el artículo 110 de esta Ley, de manera equitativa, para lo cual deberán tomar en cuenta como criterios básicos la mayor o menor población y el nivel de pobreza de las comunidades, así como el impacto social y humano de las obras proyectadas, considerando para ello las demandas y prioridades comunitarias enunciados en el artículo anterior.

Artículo 113.- La vigilancia y control de las partidas presupuestales administradas directamente por las comunidades, se llevará a cabo mediante los sistemas y mecanismos implementados por la propia comunidad a través de su máxima autoridad, y en coordinación con las autoridades municipales.

Para tal efecto, el Estado y los Ayuntamientos prestarán a las comunidades el apoyo que éstas requieran, tanto en el orden administrativo, como en el de capacitación.

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Baja California Sur en sus artículos artículo 58 y 60 fracción I, II, III y IV, y dentro del término previsto para tal efecto, presento a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, VETO PARCIAL al Decreto 2620, mediante el cual se crea la Ley de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur.

No omito señalar, que las observaciones aquí formuladas no tienen como propósito oponerse al cumplimiento de las obligaciones establecidas en nuestra Constitución, toda vez que las mismas, dejan intocados aquellos preceptos de la Ley que salvaguardan los derechos y prerrogativas de las personas indígenas y afromexicanas que habitan en nuestro Estado.



Refrendamos nuestro compromiso con ellos, contarán siempre con el respeto, apoyo, respaldo y atención del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE
EI GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



CARLOS MENDOZA DAVIS